

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 9: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

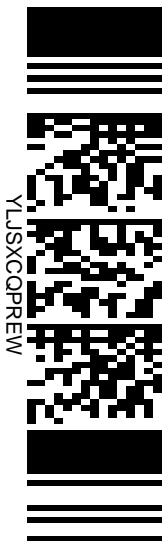
Primero: Comparece Claudio Ordóñez Ormazábal, abogado, en representación de Andrés Guerrero Marcó, representante legal de minera San Pedro S.A y deduce acción de amparo en contra del Juzgado de Letras de Colina.

Señala que en la causa C-2653-2019 del referido tribunal, con fecha 29 de noviembre de 2022, a folio 140, se despachó orden de arresto por dos días, fundado en el no pago de los honorarios del perito, siendo posteriormente rechazado el recurso de reposición que dedujo con fecha 5 de diciembre del presente año, en contra de dicha resolución.

Explica que la demanda data de 9 de Abril de 2019, en la que por segunda vez, se dedujo acción reivindicatoria por don Moisés Aguilar Vilo, a pensar que en el año 2016 inició la misma acción, la que fue rechazada en todas sus partes, tanto en primera como en por esta Corte y por la Excma. Corte Suprema.

Prosigue detallando latamente la tramitación de la causa, la que estima fue negligente por parte del demandante, y destaca que como medida para mejor resolver, el tribunal a folio 105, citó a audiencia de designación de perito topográfico, haciendo presente que ordenó la notificación por cédula, apercibiéndose a sí mismo en el sentido de tener por no decretada la diligencia.

A continuación, explica que la audiencia de designación de perito se llevó a efecto el 21 de julio de 2022, oportunidad en la que manifestó su disconformidad con la diligencia. Sin embargo, el 25 de



julio del año en curso, se nombró perito, éste aceptó el cargo y el tribunal fijó como honorarios la suma de 140 Unidades de Fomento, ordenando que las partes pagaran por partes iguales, bajo apercibimiento del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que su contraparte pagó los honorarios con fecha 23 de agosto y que el 29 del mismo mes, el perito además de dar cuenta de pago, solicitó una prórroga bajo apercibimiento de tener por rechazado el cargo, a fin que el amparado efectuara también el pago, a lo que el tribunal, a fojas 103, lo apercibió con la medida del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que con fecha 19 de octubre, a fojas 133, el tribunal le impuso una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, la que fue pagada.

Indica que el 28 de noviembre del presente año, a fojas 122, el demandante solicitó que se despachara orden de arresto en su contra, a lo que el tribunal accedió con fecha 29 de noviembre, decretando su arresto por 2 días.

Estima que el acto denunciado perturba gravemente el derecho a la libertad personal consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como asimismo en el Pacto de San José de Costa Rica, el que en su artículo 7 consagra la prohibición de ser detenido por deudas.

Además arguye que se trata de una medida para mejor resolver, por lo que debe ser interpretada de manera restrictiva, y en tal sentido el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que si transcurrido el plazo de veinte de días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que ordenó las medidas para mejor resolver, éstas no se cumplieran, se tendrán por no decretadas, haciendo presente que la medida fue decretada con fecha 6 de julio



de 2022, por lo que a la fecha de la orden, habían transcurrido 130 días. Añade que en consideración a lo anterior, la medida es desproporcional.

Solicita se ordene al Juzgado de Letras de Colina, dejar sin efecto resolución de 29 de noviembre de 2022, dictada en causa C-2653-2019.

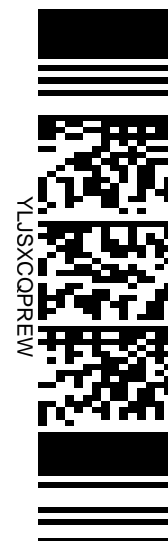
Segundo: Informa doña Patricia Michel Ibacache Toledo, juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.

Señala que con fecha 5 de mayo del presente año se citó a las partes a oír sentencia, advirtiéndose posteriormente, que atendida la especificidad técnica necesaria para la resolución del conflicto, se vio en la necesidad de contar con un informe pericial.

En lo pertinente, indica que se designó perito y a folio 117 la parte demandante acompañó copia de la consignación del 50% de los honorarios del perito, bajo el apercibimiento legal del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que con fecha 7 de septiembre de 2022 el perito judicial Leonardo Gazmuri Sandoval, propuso nueva fecha para la realización de la audiencia pericial de inspección, solicitud a la que accedió el Tribunal con fecha 9 de septiembre, en folio 124. Además, apercibió nuevamente a la demandada a dar cumplimiento al pago dentro de 10 días contados a partir de dicha resolución.

Refiere que con fecha 29 de septiembre, a folio 128, el Tribunal pidió informe al perito judicial acerca de la efectividad o no de haberse pagado por la demandada la porción del peritaje que le correspondía, y ante su respuesta negativa, con fecha 4 de octubre de 2022, en atención al reiterado incumplimiento de la parte demandada, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento del artículo



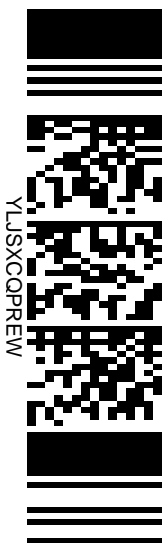
238 del Código de Procedimiento Civil, y se decretó contra la empresa minera San Pedro S.A., el pago de una multa a beneficio fiscal de 1 UTM, la que fue pagada.

Aclara, que la parte demandada se encuentra rebelde y a la fecha aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado, al no haber consignado los dineros ya señalados, razón por la cual este Tribunal, a petición de la demandante, hizo efectivo el apercibimiento con fecha 29.11.2022.

Enfatiza que atendidos los reiterados incumplimientos de la demandada a lo ordenado por el Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento de dos días de arresto, contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, como última ratio ante la rebeldía de la parte. En contra de dicha resolución, la demandada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria. El primero de los recursos fue rechazado en virtud de resolución de 5 de diciembre de 2022 y el segundo fue elevado recientemente ante esta Corte, encontrándose pendiente su conocimiento.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que consta, además, de los antecedentes que obran en el proceso lo siguiente:



1.- el 6 de julio del presente año, el tribunal decretó como medida para mejor resolver, la designación de un perito, estableciendo que sus honorarios serían pagados en partes iguales por los litigantes;

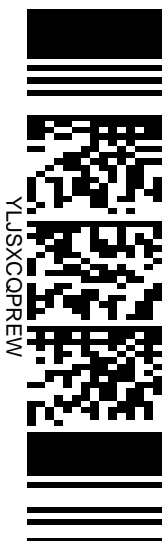
2.- La demandante consignó los fondos a folio 117, apercibiéndose al amparado por artículo 238 del Código de Procedimiento Civil;

3.- Con fechas 2 y 9 de septiembre del año en curso, y al no dar cumplimiento a la orden del tribunal, éste le impuso una multa del 1 Unidad Tributaria Mensual con fecha 24 de octubre de los corrientes al amparado;

4.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, el tribunal decretó el arresto del amparado por no pago de la multa, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden del tribunal.

Quinto: Atendido el mérito de los antecedentes, en especial la fecha de la notificación de la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, esto es, el 11 de julio de este año, sucede que, la resolución contra la cual se recurre y que despachó orden de detención en contra del recurrente por no pago de una multa, se ha expedido fuera del plazo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone que: *“Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite”*.

Sexto: Que si bien el tribunal tiene facultades para decretar en ciertos casos un apremio para el cumplimiento de lo ordenado,



conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, la orden de arresto como la decretada en la especie debe ejercerse de manera proporcional, racional y restrictiva, dado que está en juego la garantía constitucional de la libertad personal del amparado. En el presente caso, el señalado estándar no se cumple desde que se trata de una diligencia probatoria que interesa a la contraparte del amparado, la que pudo haber sido solventada por ella, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre las costas, como dispone el artículo 411 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

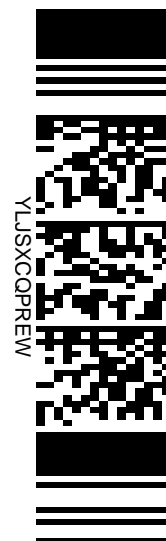
Séptimo: Por lo señalado, la orden de arresto si bien fue expedida por un juez con facultades, dentro de los casos señalados en la ley, resulta en la especie desproporcionada atendido lo antes expuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se acoge**, el recurso de amparo constitucional deducido a favor de don Andrés Guerrero Marcó y en contra de la Jueza del Juzgado de Letras de Colina, y se deja sin efecto la resolución de 29 de noviembre último que despachó orden de arresto en contra del amparado antes señalado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-4787-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra (S) señora Erika Andrea Villegas Pavlich, el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.